



Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00172-00
Demandante	Alberto Rico Beleño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Magangué– Secretaría de Educación de Magangué
Auto interlocutorio No.	366
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALBERTO RICO BELEÑO**, a través de apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Magangué- Secretaría de Educación de Magangué.

La presente demanda pretende que se declare la existencia del acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2019, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el 12 de junio de 2019 por el actor.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 numeral 4, de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 2, el Despacho resulta competente, en atención al domicilio del demandante y la radicación de la petición que provocó el acto ficto demandado.

- Competencia por el factor cuantía: De conformidad con el Numeral 2 artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020¹) el Despacho resulta competente, como quiera que la cuantía fue tasada en la suma de \$8.513.680².

¹ En atención al régimen de vigencia.

² El salario mínimo en Colombia es de \$908.526, los 50 SMLMV equivalen a \$45.426.300. la cuantía de la demanda no supera los 50 SMLMV.





-Oportunidad: En el presente medio de control, lo que se pretende que se declare la existencia del acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2019, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el 12 de junio de 2019 por el actor.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d, la demanda es presentada en oportunidad al tratarse de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, que puede demandarse en cualquier tiempo.

-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no resulta exigible³. No obstante, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad conforme se observa en el acta de fecha 20 de febrero de 2020 expedida por el Procurador 176 Judicial I para asuntos administrativos⁴.

-Derecho de postulación y anexos: El demandante actúa a través de apoderada conforme al poder visible en el archivo 1 páginas 17 a 19 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

También se observa que allegó copia de la reclamación que provocó el acto ficto que hoy se demanda.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 01 del expediente digital⁵, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

- Vinculación: No se avizora la necesidad de vincular al ante territorial, como quiera que la mora corrió antes de la vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual entró en vigencia el 25 de mayo de 2019⁶.

Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

La notificación personal a la parte demandada se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

³ (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁴ Archivo 1 página 31 a 32 expediente digital.

⁵ Página 33 archivo 1 expediente digital.

⁶ Reclamadas 31 de julio de 2018, reconocidas mediante la resolución N° 195 del 27 de noviembre de 2018 y pagadas el 20 de febrero de 2019.





RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALBERO RICO BELEÑO**, a través de apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.





SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante bajo los términos y fines del poder conferido visible en el archivo 1 página 17-19 expediente digital.

NOVENO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1a7b507720e01df0b8bce5dd685f35aa10209ffc90a0508a5f79ee157c3ab2

Documento generado en 19/10/2021 02:10:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

